



DECRETO NÚMERO

0315-03-2023

Por el cual se establecen orientaciones para la vinculación del personal administrativo provisional en vacancia definitiva de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como indígenas de los municipios no certificados en educación del departamento del Cauca.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el Artículo 305, numeral 2 y la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

El artículo 68 de la Constitución Política de 1991, establece: *“Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”*.

El artículo 27 del Convenio número 169 de la OIT, prescribe que: *“Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”*.

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante la Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007 consagra en su artículo 14 que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”*.

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en su artículo 2, establece: *“El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”*.

En el tema concreto de la etnoeducación, el artículo 55 ibidem, define la etnoeducación como aquella educación que se ofrece *“(…) a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos”*. El artículo advierte que esta *“(…) educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”*.

Por su parte el artículo 56 ibidem, establece respecto a los principios y fines de la etnoeducación que *“la educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.”*

En cuanto al derecho fundamental a la etnoeducación, la Corte Constitucional en Sentencia T- 514 del 6 de julio del 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, concluyó:

“(…) El derecho fundamental a la etnoeducación ha sido desarrollado como una forma de vindicar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades. En el ámbito constitucional, Colombia adoptó un modelo de Estado social y democrático de derecho que reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la nación. Dicho derecho se desprende de normas que establece la misma



Continuación Decreto No.

0315 - 03 - 2023

Constitución colombiana, así como de disposiciones en instrumentos de derecho internacional que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por vía del binque de constitucionalidad”.

El personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella. La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en Sala Plena de Comisionados de 7 de noviembre de 2019, adoptó el criterio unificado frente a la provisión de empleos de personal administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que prestan su servicio a Población Indígena, Ponente Comisionada Luz Amparo Cardozo Canizalez, criterio que determina entre otros aspectos:

“(…) En particular, frente a quienes presten sus servicios en instituciones educativas oficiales la Ley 909 de 2004 [Artículo 3º] determina que al personal administrativo le son aplicables sus disposiciones, por tanto, estos empleos se rigen por el sistema general de carrera administrativa.

Sin embargo, en el Artículo 5 establece una excepción a la regla mencionada frente a las comunidades indígenas, cuando señaló:

(…) “ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: Los de elección popular, los de periodo fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación (…)”

(…) En consecuencia, a juicio de esta entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNSC aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos: 1. Que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena; 2. Que atienda población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y, 3. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio con radicado No. 20192110673491 referente a los procesos de selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1322 de 2019, denominado Territorial 2019, solicitó a la Gobernación del Cauca certificar los empleos que pertenecieran al personal administrativo de establecimientos educativos con las características y los requisitos que menciona el “Criterio Unificado CNSC del 07 de noviembre de 2019”, con el fin de ser excluidas del proceso de selección por el sistema general de carrera administrativa.

Los empleos excluidos por cumplir en esa fecha las características y requisitos fueron:

NIVEL	CARGO	CODIGO	GRADO	EMPLEOS
TÉCNICO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	6	19
	TÉCNICO OPERATIVO	314	5	1
	TÉCNICO OPERATIVO	314	6	4
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	6	7

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Decreto No.

0315-03-2023

ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	8	7
	AUXILIAR AREA SALUD	412	6	1
	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	470	4	34
	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	470	6	3
	AYUDANTE	472	4	9
	CELADOR	477	4	6
	CONDUCTOR MECANICO	482	4	1
	OPERARIO	487	4	3
	SECRETARIO	440	6	3
	SECRETARIO	440	8	2
TOTAL				100

Mediante documento del 27 de marzo de 2023, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento se certifica la distribución de los empleos del personal administrativo ubicado en establecimientos de caracterización indígena, clasificados por niveles, denominaciones, resguardos y municipios.

En cuanto a la provisión de vacantes en establecimientos de caracterización indígena, en concepto a través de oficio 2022RS112277 del 14 de octubre de 2022 y con base en el "Criterio Unificado CNSC del 07 de noviembre de 2019, Ponente Comisionada Luz Amparo Cardozo Canizalez, manifiesta:

"(...) Por su parte el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, en uno de sus apartes establece que no son de carrera administrativa aquellos [empleos] cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme a su legislación (excluidos del sistema general de carrera administrativa).

(...) para la provisión de las vacantes excluidas del sistema general de carrera administrativa, la autoridad competente deberá observar los principios constitucionales y un sistema meritocrático ajustado a la realidad de la comunidad indígena. Para el efecto, y respecto del sistema meritocrático el artículo 105 de la Ley 115 de 1994 determinan que solamente previo concurso se podrá nombrar como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal, quienes hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (...) Corresponde entonces al nominador de la entidad territorial certificada en educación o a quien se delegue conforme con la Ley 715 de 2001, establecer el sistema meritocrático a utilizar para la provisión de empleos vacantes de personal administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que prestan su servicio a población indígena (generalmente delegado a las secretarías de educación), atendiendo entre otros; sus conocimientos, su cultura y, sus costumbres".

Conforme a lo expuesto, y en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, se hace necesario orientar la provisión del personal administrativo asignado a los establecimientos educativos y sus sedes caracterizados como indígenas de los municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las orientaciones para la provisión del personal administrativo asignado a los establecimientos educativos y sus sedes caracterizados como indígenas de los municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca.

La provisión del personal administrativo se realizará de acuerdo con la solicitud formal de la respectiva comunidad indígena o resguardo, a su decisión de conceder aval al elegido mediante un proceso de selección meritocrático ajustado a sus conocimientos, su cultura, usos y costumbres.

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

0315-03-2023

Continuación Decreto No.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proceso de selección se realizará atendiendo los principios constitucionales de mérito, igualdad e imparcialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los nombramientos en vacancia definitiva o temporales quedan supeditados a la vigencia del aval otorgado por el cabildo indígena y el retiro del aval dará lugar a la terminación del nombramiento en provisionalidad previo agotamiento del debido proceso administrativo adelantado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La solicitud formal del cabildo indígena ante el Departamento para efectos de los nombramientos en provisionalidad debe estar acompañada de los siguientes documentos:

No	DOCUMENTO
1	Oficio remisorio suscrito por parte de corporaciones y/o asociaciones que agremian los diferentes resguardos indígenas, adjuntando la certificación de la necesidad del servicio y de la novedad de la vacante definitiva que expide el directivo docente (Rector de la Institución).
2	Hoja de vida del aspirante seleccionado en el formato único de hoja de vida de la función pública, debidamente firmado y diligenciado en todos sus ítems, diligenciar y firmar en original.
3	- Fotocopia legible de los Diplomas con sus respectivas Actas de Grado. (Básica Secundaria y Educación Superior "Universitario, Especialización, Magister, Doctorado, etc). - Experiencia Laboral de acuerdo al manual de funciones de la entidad departamental.
4	Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del aspirante seleccionado.
5	Copia Libreta militar cuando aplique.
6	Tarjeta profesional (Para las profesiones que exige la Ley y reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación). Para los profesionales en psicología la respectiva autorización de la Secretaría de Salud para el ejercicio de la profesión.
7	Aval y Acta de compromiso del Cabildo Indígena debidamente firmado por sus integrantes donde se propone a la persona seleccionada para ser nombrada como administrativo, en el cual se debe especificar el cargo, nivel, grado, establecimiento educativo y municipio.
8	Acta de asamblea del Cabildo Indígena donde se evidencien los procesos de convocatoria, postulación y selección meritocrática realizados y la decisión de conceder aval al candidato idóneo, con firmas en el respectivo registro de asistencia de asamblea.
9	Autorización original firmada, donde se autoriza a la Secretaría de Educación Departamental, para que verifique que no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en cumplimiento de la ley 1918 del 12 de julio de 2018.
10	Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la República, con expedición no superior a 30 días.
11	Certificado de Antecedentes fiscales emitidos por la Contraloría General de la República, vigente, es decir cuya expedición no supere 30 días.
12	Certificado de Antecedentes Judiciales emitido por la Policía Nacional, con expedición no superior a 30 días.
13	Certificado de Medidas correctivas de la Policía Nacional vigente, es decir cuya expedición no supere 30 días.
14	Formulario declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de interés. Diligenciar y firmar en la última página en el espacio en blanco.
15	Formato de información familiar. Diligenciar y firmar en la última página en el espacio correspondiente. Disponible en el enlace www.sedcauca.gov.co

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Decreto No.

0315-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Establecer lo contemplado en los dos anteriores artículos del presente acto administrativo para realizar la provisión de personal de los municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca, en todo empleo que cumpla con las características que menciona el "Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC del 07 de noviembre de 2019" frente a la provisión de empleos de personal administrativo de Instituciones Educativas Oficiales que prestan su servicio a Población Indígena.

ARTÍCULO CUARTO: El documento del 27 marzo de 2023, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento mediante el cual se certificó la distribución de los empleos del personal administrativo relacionados en la parte considerativa, clasificados por niveles, denominaciones, resguardos y municipios, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a

29 MAR 2023

ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Aprobó: Amarildo Correa Obando, Secretario de Educación y Cultura del Departamento.
Vo.Bo. Kelli Johana Idrobo Uribe, P.U Líder de Gestión del Talento Humano Educativo.
Revisó: Juan Fernando Ortega Olave, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento.
Revisó: Claudia Lorena Muñoz Mutis, P.U. Oficina Jurídica Secretaría de Educación y Cultura.
Revisó: Leidy Ximena Guerrón Pinto, P.U. Novedades de Planta Gestión del Talento Humano Educativo.
Proyectó: Luis Carlos Muñoz M, T.A. Gestión del Talento Humano Educativo.